

Radicación Interna: T-00332-2020

Código Único de Radicación: 08001221300020200033200

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta T-[2020-332](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 053

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, en nombre propio contra Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Petición**.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- La accionante presentó un derecho fundamental al Juzgado accionado, el 21 de febrero y una adición el 5 de marzo de 2020, pero hasta la fecha no se le ha resuelto de fondo en forma completa el mismo al no proceder a efectuar el funcionario judicial la denuncia penal solicitada en esos escritos.

2. PRETENSIONES

Que se le ampare su Derecho Fundamental alegado y en consecuencia que se le ordene al Juzgado accionado que dé respuesta de fondo, al derecho de Petición presentado el 21 de febrero y adición el 5 de marzo del 2020, por la accionante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto de fecha 18 de agosto del hogaño, resolvió admitir la presente acción de tutela y ordenar la notificación al Juzgado accionado, en la misma se vinculó a la Sociedad Beiramar & Cía. Ltda., y al señor Carlos Rafael Barros Corrales.
- El Juzgado accionando contesta la acción de tutela, indicando que, en su despacho, no cursa ni ha cursado proceso verbal de pertenencia adelantado por el señor Carlos Rafael Barros Corrales en contra de la Sociedad Beiramar & Cía Ltda, tal como se le informó a la accionante

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante Oficio N° 394 del 17 de febrero de 2020. En lo que concierne a las peticiones elevadas por la actora, señala que las mismas han sido atendidas oportunamente, siendo prueba de ello los oficios N° 394 y 544, al igual que la certificación expedida por la secretaria del juzgado el 12 de marzo de 2020. Adicionalmente que de los hechos a los que alude la actora fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia escrita presentada por el suscrito el 24 de enero de 2020, fecha para la cual no conocía tantos detalles como los esbozados posteriormente por la peticionaria, y la misma la presentó en forma escrita, acompañándola de los elementos de prueba que se encontraban en su poder, como se observa en los hechos 5,6 y 7, del memorial de denuncia, lo anterior al referirse o al relacionar la radicación 2017-00586, y en la reiteración al Ente Investigador el estudio de las mismas.

- Anexa los siguientes documentos 1. La denuncia de Fecha 24 de enero de 2020; 2. La Respuesta emitida por el Juzgado de fecha 12 de marzo de 2020; 3. La Constancia de envió de la Respuesta de fecha 9 de junio de 2020.
- Se recibe memorial de la accionante, referente a esa respuesta del Juzgado, señalando que de las peticiones, presentadas al Juzgado la primera y segunda fueron el 7 y 21 de febrero del 2020, posteriormente el 5 de marzo del mismo año, realiza una adición a la segunda petición, siendo claros los hechos frente a la Identificación del Inmueble tanto en su matrícula inmobiliaria, como en el propietario y poseedor, la cual es, la sociedad comercial Beiramar y Compañía Ltda. De igual forma la Matrícula Inmobiliaria No. **040-309711** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Barranquilla se anexó el folio de Matrícula, y las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Barranquilla.
- La Sociedad Comercial Beiramar Y Compañía Ltda, da respuesta indicando el trámite que ha tenido las solicitudes presentada por la abogada Yudy Zamira Henao Gutiérrez, menciona que dicha persona a actuado como su apoderada en defensa de sus intereses, pero no aportó poder alguno que la hubiera expresamente facultado para estas actuaciones.
- De igual forma dio respuesta el despacho de la Magistrada Yaens Castellón de la Sala Primera Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, la cual aporta el memorial de demanda, con sus anexos, memorial de solicitud de desistimiento, constancia de respuesta, y la providencia en la cual se acepta el desistimiento de la anterior acción de tutela instaurada con base en estos hechos.

Teniendo en cuenta que no se pudo obtener el correo electrónico, ni la dirección del vinculado, el señor Carlos Rafael Barros Corrales, se fijó un edicto en el Micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Surtido lo anterior se procederá a decidir,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales Constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

- 1.** La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
- 2.** La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
- 3.** Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
- 4.** Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
- 5.** Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
- 6.** Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
- 7.** Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
- 8.** Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
- 9.** Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

- 10.** Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, primero, si es procedente el trámite de la presente acción de Constitucional, y en el caso objeto de estudio determinar si la accionante, se encuentra Legitimada para presentar la presente acción de tutela.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos que debe conllevar el poder del abogado que indica actuar a nombre de unas determinadas personas dentro del trámite de una acción constitucional, esta Corporación en su sentencia Sentencia T-194/12 marzo 12 de 2012, consideró:

“2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o *“por quien actúe en su nombre”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela *“por sí misma o a través de representante”*.

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un *poder especial*, debe ser *específico*, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un

determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional {véase nota1}."

2. CASO CONCRETO

La accionante pretende a través de este mecanismo que se le protejan su derecho fundamental de Petición, el cual indica está siendo vulnerado por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barraquilla, al no dar respuesta de fondo a su Petición

¹ Referencia: expediente T-3.251.517 Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. Accionante: Felicidad Ramírez. Accionado: Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, en liquidación. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Presentada el día 21 de febrero de hogaño, adicionado el 5 de marzo de mismo año.

Ahora bien de la revisión al expediente de tutela, se observa lo siguiente:

La accionante dentro del memorial de tutela manifiesta que presenta acción de tutela en nombre propio, sin embargo cuando presenta un segundo memorial en el cual describe el traslado de los argumentos expuestos por el Juzgado accionado, indica, que se le sigue violándonos el derecho fundamental de petición de su **representada**, evadiendo con ello, su deber legal de presentar denuncia por una conducta delictiva que se fraguó utilizando su nombre, en calidad de Juez Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Bajo estas circunstancias se evidencia que la accionante, aunque inicialmente haya planteado los derechos de petición en nombre propio no está en defensa de un interés particular que le pertenezca, sino de uno ajeno, correspondiente a la persona Jurídica de la Sociedad Beiramar & Cía Ltda. la cual es la titular del derecho de propiedad que se indica fue afectado por el supuesto ilícito que cometió el señor Carlos Rafael Barros Corrales, lo que conlleva a que debía actuar a nombre y representación de ella y aportar el poder que la facultara para ello.

La Corte Constitucional en sentencia **T-1025 de 2006** resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que *"el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa"*, y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Bajo esta circunstancia, no es procedente el estudiar la alegada vulneración del derecho de petición, sino el negar el amparo deprecado, al no estar la accionante legitimada para reclamarlo a su nombre.

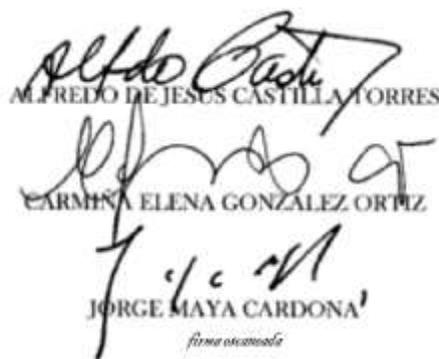
en mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Negar por Falta de Legitimación la acción de tutela presentada por la abogada Yudy Zamira Henao Gutiérrez, contra el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente tutela.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: [en la Sala Civil Familia](#)
Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63f21a2d40ff372d035cd56aae0fdb12a2e8ef6e46c1caf9b7321d3929720
2be**

Documento generado en 28/08/2020 08:54:56 a.m.